

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANARIAS
SALA DE GOBIERNO
EXPEDIENTE GUBERNATIVO N.º 120/2026

Por acuerdo de 29 de abril de 2026 se me designa como ponente en el Expediente Gubernativo n.º 120/2026 donde tengo el honor de informar a la Sala de Gobierno de este Tribunal de los siguientes hechos:

PRIMERO.- Por atentos oficios de la Titular de la Plaza Judicial n.º 3 de la Sección Penal del Tribunal de Instancia de Santa Cruz de Tenerife se pusieron en conocimiento de esta Sala unos hechos relativos, en concreto a la ejecutoria n.º 623/2024, pero en general a la imposibilidad de llevar a cabo un programa de tratamiento para condenados por delitos sexuales, cuando la pena principal impuesta no es privativa de libertad, ante la inexistencia del mismo por declararse incompetente para realizarlo la Administración Penitenciaria y por no tener Convenio firmado con ninguna Asociación la Administración Autonómica, en concreto la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia.

SEGUNDO.- Los hechos tienen su origen en la Sentencia dictada por la Titular de la Plaza Judicial n.º 3 de la Sección Penal, donde condenó al acusado como autor de un delito de agresión sexual del artículo 178.1 del CP a la pena de 20 meses de multa y donde entre otras, le impuso también la medida de seguridad de libertad vigilada, que viene regulada en el artículo 106 del CP entre cuyo contenido se encontraba la obligación del condenado de llevar a cabo un programa de educación sexual según la letra j) del artículo 106.1 del C.P.

TERCERO.- Cuando la Magistrada ofició al C.P de Tenerife, la Jurista de dicho Centro le informó que la Administración Penitenciaria no es competente para realizar programas de

educación sexual con posterioridad a penas que no sean privativas de libertad, es decir, que no sean postpenitenciarias.

El siguiente paso de la Magistrada y a petición del Ministerio Fiscal, fue dirigirse a la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, para que se determinara quién y dónde podría impartirse el programa. En un primer momento la Asociación sin ánimo de lucro, MESUMARÍA contaba con un programa de educación sexual pero en Diciembre de 2025 y después de varios requerimientos, la DGRAJ contestó a la Plaza Judicial referida que ya no contaba con ningún convenio con ninguna Asociación.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El artículo 192.1 y dentro del Título VIII delitos contra la libertad sexual: del CP establece que:

A los condenados a pena de prisión por uno o más delitos comprendidos en este Título se les impondrá además la medida de libertad vigilada, que se ejecutará con posterioridad a la pena privativa de libertad. La duración de dicha medida será de cinco a diez años, si alguno de los delitos fuera grave, y de uno a cinco años si se trata de uno o más delitos menos graves. En este último caso, cuando se trate de un solo delito cometido por un delincuente primario, el tribunal podrá imponer o no la medida de libertad vigilada en atención a la menor peligrosidad del autor.

El artículo 106.1 y 2 del CP establece que:

1. *La libertad vigilada consistirá en el sometimiento del condenado a control judicial a través del cumplimiento por su parte de alguna o algunas de las siguientes medidas:*

- a) La obligación de estar siempre localizable mediante aparatos electrónicos que permitan su seguimiento permanente.*
- b) La obligación de presentarse periódicamente en el lugar que el Juez o Tribunal establezca.*
- c) La de comunicar inmediatamente, en el plazo máximo y por el medio que el Juez o Tribunal señale a tal efecto, cada cambio del lugar de residencia o del lugar o puesto de trabajo.*
- d) La prohibición de ausentarse del lugar donde resida o de un determinado territorio sin autorización del Juez o Tribunal.*
- e) La prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal.*

- f) La prohibición de comunicarse con la víctima, o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal.
- g) La prohibición de acudir a determinados territorios, lugares o establecimientos.
- h) La prohibición de residir en determinados lugares.
- i) La prohibición de desempeñar determinadas actividades que puedan ofrecerle o facilitarle la ocasión para cometer hechos delictivos de similar naturaleza.
- j) **La obligación de participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación sexual u otros similares.**
- k) La obligación de seguir tratamiento médico externo, o de someterse a un control médico periódico.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 105, el Juez o Tribunal deberá imponer en la sentencia la medida de libertad vigilada para su cumplimiento posterior a la pena privativa de libertad impuesta siempre que así lo disponga de manera expresa este Código.

En estos casos, al menos dos meses antes de la extinción de la pena privativa de libertad, de modo que la medida de libertad vigilada pueda iniciarse en ese mismo momento, el Juez de Vigilancia Penitenciaria, por el procedimiento previsto en el artículo 98, elevará la oportuna propuesta al Juez o Tribunal sentenciador, que, con arreglo a dicho procedimiento, concretará, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 97, el contenido de la medida fijando las obligaciones o prohibiciones enumeradas en el apartado 1 de este artículo que habrá de observar el condenado.

Si éste lo hubiera sido a varias penas privativas de libertad que deba cumplir sucesivamente, lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá referido al momento en que concluya el cumplimiento de todas ellas.

Asimismo, el penado a quien se hubiere impuesto por diversos delitos otras tantas medidas de libertad vigilada que, dado el contenido de las obligaciones o prohibiciones establecidas, no pudieran ser ejecutadas simultáneamente, las cumplirá de manera sucesiva, sin perjuicio de que el Juez o Tribunal pueda ejercer las facultades que le atribuye el apartado siguiente.

El artículo 163 del Reglamento Penitenciario establece que:

1. Los Centros de Inserción Social son Establecimientos penitenciarios destinados al cumplimiento de penas privativas de libertad en régimen abierto y de las penas de arresto de fin de semana, así como al seguimiento de cuantas penas no privativas de libertad se

establezcan en la legislación penal y cuya ejecución se atribuya a los servicios correspondientes del Ministerio de Justicia e Interior u órgano autonómico competente. También se dedicarán al seguimiento de los liberados condicionales que tengan adscritos.

El RD 840/2011 de 17 de junio por el que se establecen las circunstancias de ejecución de las penas de trabajo en beneficio de la comunidad y de localización permanente en centro penitenciario, de determinadas medidas de seguridad, así como de la suspensión de la ejecución de la penas privativas de libertad y sustitución de penas establece que su sección 2ª dedicada a la Libertad Vigilada posterior al cumplimiento de la pena privativa de libertad en su **artículo 23** lo siguiente: *En los supuestos en que se haya impuesto al penado la medida de libertad vigilada de cumplimiento posterior a una pena privativa de libertad, la Administración Penitenciaria, antes de finalizar el cumplimiento de la pena privativa de libertad y a solicitud del Juez de Vigilancia Penitenciaria, elevará a éste un informe técnico sobre la evolución del penado, a los efectos previstos en el artículo 106, párrafo 2, del Código Penal. El referido informe será elaborado por la Junta de Tratamiento, u órgano autonómico equivalente, del Centro Penitenciario en el que el penado se encuentre cumpliendo condena, o del que esté adscrito si se encuentra en libertad condicional.*

Los **artículos 14 al 18** de ese mismo Real Decreto regulan la actuación de la Administración Penitenciaria en los supuestos de **suspensión y sustitución** de la ejecución de la penas privativas de libertad conforme los **artículos 83 y 88** del CP, cuando el programa de tratamiento se haya impuesto como condición a la suspensión o a la sustitución.

SEGUNDO.- Establecido el marco legal en el razonamiento anterior, la situación actual es que la Administración Penitenciaria basándose en los artículos anteriores, especialmente el artículo 23 del RD 840/2011 se considera no competente para llevar a cabo el seguimiento de la medida de libertad vigilada cuando ésta es impuesta junto con una pena principal que no es privativa de libertad, es decir, que sólo asumiría el seguimiento de dicha medida cuando el penado cumpla una pena privativa de libertad.

Así mismo también llevarán a cabo programas de tratamiento cuando éstos sean impuestos como condición en la suspensión de la ejecución de la pena o como condición a la sustitución de la misma, porque así también les obliga los artículos 14 al 18 del mismo Real Decreto. La Dirección General de Ejecución Penal y Reinserción Social remitió un informe a petición de la DGRAJ de Canarias donde comunicaba estos extremos y donde además aconsejaba la implicación de las Administraciones Autonómicas y/o Locales en la elaboración de Convenios para llevanza de estos programas.

TERCERO.- A la vista de lo anterior, los órganos sentenciadores y de ejecución de la Comunidad Autónoma de Canarias, se encuentran con la siguiente realidad:

si tal y como la Ley les autoriza, imponen **una pena principal no privativa de libertad** y una medida de seguridad de libertad vigilada en delitos contra la libertad sexual, no es posible llevar a cabo una de las medidas impuestas, como es la realización de un programa de tratamiento para agresores sexuales, porque la Administración Penitenciaria no se considera competente y la Administración Autonómica no tiene convenios, por lo que la conclusión es que basándose en un aparente vacío legal y en la inexistencia de convenios, los condenados por delitos sexuales a penas no privativas de libertad no pueden llevar a cabo los programas referidos. Y este escenario supone que no se están ejecutando las sentencias judiciales, no se está llevando a cabo el mandato Constitucional del artículo 25.2 de la Constitución Española de reinserción y finalmente se está generando una situación de riesgo teniendo en cuenta que se trata de condenados por delitos sexuales que no están siendo sometidos a un programa que podría reducir su peligrosidad.

PROPUESTA

1.- De acuerdo con el artículo 152.1.10^a proponer al CGPJ que inste a la Secretaría de Estado de Justicia para que se lleven a cabo de manera urgente dada la naturaleza de los delitos contra la libertad sexual, las modificaciones legislativas o reglamentarias necesarias para que quede establecida sin ningún género de dudas la competencia para el seguimiento de esta medida.

2.- De acuerdo con el artículo 152.1.10^a proponer al CGPJ que inste a la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia de Canarias para que lleve a cabo los Convenios que fueran procedentes para la realización de los programas de tratamiento para condenados por delitos sexuales.

En las Palmas de Gran Canaria, a treinta de abril de dos mil veintiséis.

Ponente: M.^a Belén Sánchez Pérez